



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00430-00
DEMANDANTE : CARLOS ADOLFO BAENA ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP (61-66), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO
VENCE TRASLADO

: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

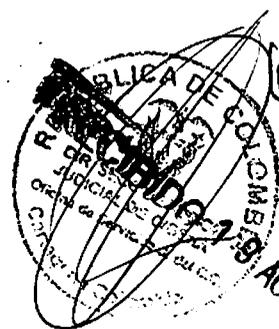
RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, agosto de 2015

Doctor:

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juzgado Segundo Administrativo
del Circuito de Cartagena

E. S. D.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: CARLOS ADOLFO BAENA ROJAS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Radicado: 13-001-33-33-002-2014-00430-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU
REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** Y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de mi representada, y solicito que la absuelva de la totalidad de cualquier condena en esta acción fundamentándonos en las siguientes consideraciones:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se revoco la resolución No. 11040 del 19 de marzo de 1993. LA pensión concedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante la resolución Bo. 297 del 28 de febrero de 1991 establece que la pensión reconocida es incompatible con cualquier otra que provenga del tesoro nacional por lo tanto no es procedente la nulidad de la resolución acusada la cual está ajustada a derecho está ajustada a derecho.

SEGUNDO: Me opongo, a esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a lo solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide ajustar a derecho la situación pensional del demandante.

TERCERO.-) Me opongo, solicitando que se condene a la parte actora.

Ahora bien, es importante insistir que en todo caso nos oponemos a cualquiera que haya propuesto la demandante.

A LOS HECHOS

1.-) No me consta este hecho, sin embargo teniendo en cuenta los actos administrativos aportados se evidencia que es cierto lo manifestado por la demandante.

2.-) Es cierto así se evidencia en la resolución No. 11040 del 10 de marzo de 1993. Sin embargo en dicha reoslucion se toma el tiempo de servicio como tiempo completo y no como medio tiempo o tiempo parcial.

3.-) Es cierto.

4.-) Es cierto. Sin embargo se observa en el cuaderno administrativo que también fueron tomados el tiempo como completo.

5.-) Es cierto.

6.-) No es cierto que las pensiones se hayan reconocido como medio tiempo cada una, ambas pensiones fueron reconocidas como si se hubiera laborado tiempo completo exclusivo a cada una de las entidades.

7.-) Es cierto.

8.-) No es cierto, siempre ha existido la prohibición de devengar dos emolumentos del tesoro nacional. Es mas el articulo 4 de la resolución No. 297 del 28 de febrero de 1991 mediante el cual el ISNTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoce la pensión de vejez establece expresamente la incompatibilidad de la pensión reconocida con cualquier otra del tesoro público conforme al artículo 64 de la Constitución Política de 1986. Y el articulo 5 de la misma resolución indica clara y expresamente que en caso de que el pensionado CARLOS BAENA ROJAS le fuere reconocida pensión

de vejez por el Instituto de seguros Sociales como ente asegurador se deberá proceder a deducir el valor percibido por concepto de pensión de jubilación.

9.-) Es cierto.

10.-) Es cierto.

11.-) Es cierto.

12.-) Es cierto.

13.-) Es cierto.

14.-) Es cierto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Se funda la presente en los arts. 31 mod. Ley 712 del 2001 art. 18, en todo lo pertinente a los requisitos de la contestación de la demanda. Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda la presente en el art. 35 por razón del trámite a seguir.

La compartibilidad pensional opera por mandato legal para las pensiones legales y para las pensiones extralegales reconocidas mediante convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o cualquier acto jurídico con posterioridad al 17 de octubre de 1985, tal y como lo establecen los Decretos 3041 de 1966, 2879 del mismo año y 758 de 199027, institución jurídica que fue establecida para que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida subrogue al empleador en parte de su obligación pensional primigenia.

Dentro de dicha figura jurídica la entidad empleadora se obliga a reconocer la prestación jubilatoria establecida en la Ley o convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o cualquier acto jurídico y continuar cotizando al RPM hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en cuyo momento el empleador solo asume el mayor valor, entre la pensión que reconoce el Instituto y la que venía pagando como jubilación.

Por su parte la administradora de pensiones reconoce el derecho a la pensión correspondiente a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, en el caso de la pensión de vejez, a partir del día exacto en el que el afiliado cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, sin que sea procedente la exigencia de la novedad de retiro, toda vez que se entiende que está retira del Sistema General de Pensiones, toda vez que el empleador ya le otorgó una pensión de jubilación y es éste quien se encuentra realizando los aportes al sistema.

Que la constitución política de 19+86 estableció:

Artículo 62.- La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las

condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

Artículo 64.- Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Que la Constitución política de 1991 estableció:

ARTICULO 128. Regulado parcialmente por la Ley 269 de 1996. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Que mediante la resolución N o. 297 del 287 de febrero de 1991 se reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$277.015 M/cte. Efectiva a partir del 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con la ley 33 de 1985, el riesgo vejez y en su parte resolutive indico la incompatibilidad legal y constitucional de recibir otra asignación del tesoro público.

Que mediante resolución 2041 del 28 de octubre de 1991 el ISS modifica el articulo primero de la resolución 297 de 1991 y en consecuencia reliquida la mesada en la cuantía de \$295.074 m/cte. Efectiva a partir del 28 de diciembre de 1990.

Que mediante la resolución 11040 del 10 de marzo de 1993 CAJANAL reconoce pensión de vejez en cuantía de \$62.168.81 M/ce. Efectiva a partir del 25 de diciembre de 1990.

Que con base en lo anterior se inició el trámite de revocatoria de la resolución expedida por CAJANAL de acuerdo al concepto de incompatibilidad de pensiones emitido por la subdirección jurídica Pensional. Esto de acuerdo con el principio constitucional de prohibición de la doble asignación del tesoro público.

No se observa que el demándate se encuentre dentro de las excepciones legales a la regla constitucional de percibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público.

Teniendo en cuenta que recibe la prestación de jubilación por vejez por parte del ISS y que las cotizaciones realizadas a las diferentes cajas de previsión fondos administradores de pensiones y demás entidades perceptoras de aportes a pensión financian las prestaciones por jubilación, vejez y riesgos reconocidas: que simultáneamente no se pueden percibir las asignaciones del tesoro público para cubrir las prestaciones por jubilación.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los

requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de las mesadas solicitadas.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, mi representada actuo conforme a derecho al revocar la resolución emitida por CAJANAL.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

CUADERNO ADMINISTRATIVO

Poder para actuar.

Interrogatorio de parte.

ANEXOS

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.
De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.